

¿Cómo defenderse?

Nicaragua ante la práctica desleal del «dumping»

Por Velia Govaere Vicarioli*

Las políticas de apertura comercial han desempeñado un papel esencial en el crecimiento de los flujos de comercio de mercancías en las últimas décadas, situación que inicia el 1 de enero de 1948 con el establecimiento del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y se profundiza el 1 de enero de 1995 con la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Las obligaciones adquiridas en este contexto han llevado a una apertura de mercado que ha expuesto a los productores nacionales a la competencia del resto del mundo, lo cual tiene un efecto positivo al incrementar la competitividad de las empresas y ofrecer a los consumidores mayor diversidad de opciones.

Sin embargo, frente a este hecho surge la necesidad de asegurar una competencia justa entre los productores nacionales y los bienes provenientes de las diferentes partes del mundo, ofreciendo una protección contra las prácticas de comercio desleal.

Es por ello que, ante la coyuntura de una liberalización de los mercados, de mayores posibilidades de importación de productos y de potenciales prácticas de comercio desleal, un país como Nicaragua debe ser riguroso al ejercer los mecanismos de defensa que le corresponden bajo el sistema multilateral de comercio.

Este artículo se aboca a destacar los parámetros sustantivos más importantes que deben tomarse en consideración en el tratamiento del dumping en Nicaragua, mientras en la próxima entrega se abordará lo relativo a las normas de procedimiento para un tratamiento integral del tema.

¿Qué es dumping?

«Dumping» es una práctica que tiene lugar cuando un producto importado es vendido

en un mercado a un precio inferior al que es vendido en su mercado de origen.

Esta primera definición se basa en el principio de que existe una discriminación de precios entre el precio de venta en el mercado de exportación (**precio de exportación**) y el precio de venta en el mercado doméstico del cual es originario el producto (**valor normal**). Cuando el precio de exportación es inferior al valor normal nos encontramos ante un «**margen de dumping**», siendo esta diferencia de precios considerada una práctica de comercio desleal ante la cual la producción doméstica del producto similar debe ser defendida.

Cuando no es posible determinar el precio de venta de consumo en el país de origen caben dos alternativas: (a) Determinar el precio de venta del producto en terceros países y (b) Reconstruir el costo del producto en el mercado originario (valor normal), mediante la suma de los costos variables, los costos fijos, costos administrativos y un margen razonable de utilidad.

¿Porqué se considera que el dumping es una práctica desleal de comercio?

Se considera que la discriminación de precios mencionada denota de parte de la empresa exportadora una «actitud depredadora», que busca al vender en el mercado de exportación a precios inferiores a su propio mercado interno, dañar y desplazar la producción del país que recibe el producto, para así luego elevar los precios a voluntad en condiciones monopólicas.

El «dumping» se considera una práctica de comercio desleal porque imposibilita que la competencia comercial se desarrolle en igualdad de condiciones entre los productores nacionales y sus competidores extranjeros.



Consultora del Proyecto de «Gestión de Fortalecimiento del Comercio Exterior» del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

¿Cuál es la legislación aplicable en Nicaragua?

Nicaragua, como parte contratante originaria del GATT, y luego Miembro de la OMC, obedece a las reglas de conducta diseñadas en el sistema multilateral de comercio. En esta materia adicionalmente contamos con normativa regional en el marco de nuestra integración centroamericana. La legislación aplicable al caso de Nicaragua es:

- El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio conocido como «Código Antidumping» 1994,
- Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal de 1996.

¿Qué se entiende por daño y amenaza de daño?

Daño es el deterioro importante que sufre un sector productivo nacional por efectos de una práctica de comercio desleal que se mide por el impacto de importaciones crecientes y su consiguiente efecto negativo en los precios del producto similar nacional y en el estado de la industria.

Amenaza de daño es la probabilidad real de que se produzca un daño inminente a la producción nacional.

Esta práctica es condenable por la legislación nacional e internacional cuando le causa o amenaza con causar un daño a la producción local de productos similares. Es por ello, que no solo se prueba la existencia del dumping sino además la prueba de un daño a un sector productivo nacional.

¿Qué se entiende por relación de causalidad?

Para poder iniciar una investigación por «dumping» no solo es necesario demostrar la existencia de la práctica, el daño o amenaza de daño causado a un sector productivo, también se debe probar una relación de causalidad entre ambos.

Por todo lo anterior, una investigación debe probar:

- a) La existencia del dumping
- b) La existencia de daño, amenaza de daño a un sector productivo nacional
- c) La relación de causalidad entre los dos puntos anteriores.

Los mecanismo de defensa en caso de dumping

Cuando un sector productivo nicaragüense se ve afectado por una práctica de dumping debe presentar una solicitud de inicio de investigación ante la autoridad investigadora que asume la

Dirección General de Comercio Exterior del MIFIC. Esta solicitud debe contener los elementos probatorios indispensables para que la autoridad investigadora abra el procedimiento respectivo.

A través del procedimiento de investigación, la autoridad investigadora constata la existencia de la práctica de comercio desleal e impone un «derecho antidumping» con el objeto de eliminar los efectos lesivos que se puedan estar causando a la producción nacional.

El derecho antidumping es la respuesta de defensa al productor nacional dañado por la práctica de comercio desleal de la empresa exportadora, su objetivo es eliminar la introducción de mercadería bajo la modalidad de dumping hasta alcanzar relaciones de sana competencia entre el producto importado y el doméstico.

El derecho antidumping es la respuesta ante una práctica de comercio desleal que no se refiere al alza en el arancel, sino a la eliminación de una distorsión en un mercado que causa daño a la producción doméstica del país receptor.

Cuando el MIFIC establece un derecho antidumping, se manda una directriz a la Dirección General de Aduanas para que esta proceda a cobrar este derecho cuya cancelación recae en el importador por ser considerado parte interesada en la investigación.